



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintinueve de julio de dos mil veinte

Proceso	APREHENSIÓN Y ENTREGA
Acreedor garantizado	BANCO FINANADINA S.A.
Garante	JULIANA MEJÍA PÉREZ
Radicado	05 001 40 03 001 2020 00285 00
Asunto	RECHAZA DEMANDA

En debida oportunidad fue presentado por la apoderada de la acreedora garantizada memorial tendiente a subsanar la demanda.

De dicho escrito se advierte que fueron abastecidos con suficiencia los requisitos primero y quinto, en tanto se aportaron el historial del vehículo de placas JJK641 con la vigencia requerida y la copia de la escritura 1922 de la Notaría Segunda del Circulo de Chía.

Frente a los requisitos segundo y tercero, se advierte que, pese a que fue aportado pagaré suscrito tanto por la señora JULIANA MEJÍA y el señor FABIO HERNÁN QUIROZ, indicándose que él adeuda la acreencia garantizada con el referido vehículo y se enunció que se reformaría el formulario inicial en la forma solicitada, no fue aportado certificado alguno, ni el inicial, ni el de ejecución.

Luego, respecto del cuarto requisito, se advierte que al no haber sido aportado formulario alguno conforme a lo pedido en los anteriores certificados, no resulta posible valorar la comunicación remitida a JULIANA MEJÍA, a la luz de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, por lo que habrá de tenerse por no cumplido dicho requisito.

Así mismo, en relación con el sexto, se advierte que pese a que se expresó que se requirió a la garante a fin que hiciera entrega voluntaria del vehículo mencionado, no se hizo mención sobre el agotamiento del mecanismo de aprehensión pactado, mientras que frente al séptimo requisito no se hizo mención sobre los datos de

contacto de las funcionarias encargadas de recibir el vehículo una vez fuera aprehendido.

En atención a lo expuesto, es claro que la demanda no fue subsanada en forma íntegra, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas JJK 641, por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

B

Firmado Por:

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **974d3b569f325ede9000ffb4c3717242d0b5e2bc13e39dfcbc9fb6855990386**

Documento generado en 28/07/2020 03:50:31 p.m.